



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-047/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR
CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, en donde se resolvió **procedente** el presente juicio

de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-047/2023, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] donde se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el Crédito Fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, emitido por el [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y ejecutado por [REDACTED] en su calidad de ejecutor, así como el requerimiento de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

2. Ejecutor del H. Ayuntamiento
del Municipio Indígena de
Xoxocotla, Morelos.

Acto Impugnado:

*"Crédito fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, sin fecha ni firma autógrafa, emitido por el [REDACTED]
[REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos mismo que supuestamente se genera por omisión en el pago de contribuciones fiscales por concepto de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] .." (Sic)*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad, a través de su administrador único y apoderado legal . [REDACTED] En fecha veintiuno de marzo del mismo año, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía por el importe total de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se determinó tomando en cuenta la apariencia del buen derecho, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]



Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El ocho de mayo de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar cumplimiento a la suspensión solicitada del acto reclamado, al haberse informado por parte de la titular del Departamento Administrativo de este Tribunal que la demandante exhibió la garantía por el importe total de [REDACTED]
[REDACTED]

4.- Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las **autoridades demandadas**.

5.- En diverso proveído de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

6.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se reservó el desahogo la audiencia de ley hasta en tanto no se resolviera lo conducente respecto al incidente de nulidad de notificaciones abierto en el presente juicio.

8.- En fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se emitió sentencia interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por las **autoridades demandadas**; asimismo, se ordenó levantar la suspensión otorgada en autos.

9.- En fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, se desahogó la audiencia de ley a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10.- Con fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas** realizando expresiones encaminadas al sobreseimiento del presente asunto, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora**, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma a la cual dio cumplimiento por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; ordenando turnar a resolver.

11.- En fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se dictó la sentencia correspondiente, la que en su apartado denominado "*Efectos del fallo*" determinó:

"Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción IV de la LJUSTICIAADVMAEMO, por los motivos discursados en el capítulo precedente, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

En consecuencia, al haber dejado de existir el objeto materia del presente juicio, se deja sin efectos el oficio con número de notificación [REDACTED] así como sus consecuencias, por lo que, se las autoridades demandadas se abstendrán de dar continuidad a los requerimientos de pago, hasta en tanto sea llevado a cabo un nuevo procedimiento legal correspondiente como lo determina la legislación aplicable.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la parte actora encaminadas a no decretar el sobreseimiento en el presente juicio; en virtud de que, a su parecer no ha dejado de surtir efectos el crédito fiscal incoado en su contra, ya que lo que la autoridad demandada dejó sin efectos fue la notificación [REDACTED] y no así el crédito fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción; sin embargo, al dejarse sin efectos dicho oficio y con la advertencia antes expuesta por esta autoridad, se advierte que no existe materia sobre la cual seguirse pronunciando este cuerpo colegiado." (Sic)

12.- Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha **tres de julio de dos mil veinticinco**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] y que en la parte de los “*Efectos de la Concesión*” expresó:

a...

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los conceptos de violación hechos valer, procede conceder el amparo solicitado para los siguientes efectos:

- 1.- La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2.- Emite otra, debidamente fundada y motivada, en la que desista de considerar que se actualiza la causal de improcedencia mencionada en la sentencia reclamada y en consecuencia, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, atendiendo las cuestiones planteadas.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE a [REDACTED]**
[REDACTED], contra la sentencia de **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/5^aSERA/JDN-047/2023”**

13.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**², se dejó insubsistente la sentencia de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal se procedió a emitir la sentencia respectiva; lo que se hace al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

² Fojas 317 de este expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“Crédito fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, sin fecha ni firma autógrafa, emitido por el [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos mismo que supuestamente se genera por omisión en el pago de contribuciones fiscales por concepto de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ...” (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la notificación [REDACTED] ubicada en las fojas 10 a la 12 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Amparo Directo: [REDACTED]

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las autoridades demandadas no invocaron ninguna causal de improcedencia.

Asimismo, analizadas que fueron las mismas, este Tribunal no advierte que se actualice alguna por la cual deba emitir pronunciamiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

*"Crédito fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, sin fecha ni firma autógrafa, emitido por el [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos mismo que supuestamente se genera por omisión en el pago de contribuciones fiscales por concepto de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] .." (Sic)*

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en

el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda de la foja 03 a la 07 del expediente principal en que se actúa.

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Amparo Directo: [REDACTED]

Conceptos que no se trasciben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La parte actora señaló en sus razonamientos lo siguiente:

1. Que existe de forma flagrante la incompetencia de los funcionarios que dictaron, ordenaron o ejecutaron el **acto impugnado**; porque como se advierte ninguno de sus fundamentos citados los faculta expresamente en su actuar de ordenación y ejecución, esto es, no señalan disposición alguna que los haya facultado para dicho actos. Siendo evidente que el fundamento municipal invocado es aplicable a un Municipio diverso al de las demandadas, lo que confirma su incompetencia. Porque en términos del artículo 82 fracción XVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, quien tiene facultades para ejercitarse la facultad económica-coactiva los es el Tesorero Municipal.

Apunta que, se pretendió sustentar dicha competencia en el *Reglamento de Construcción del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos*; sin que se sustentara en el *Reglamento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos*. En consecuencia, la autoridad ordenadora Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos,

es incompetente claramente para ello. Ocurre lo mismo con la autoridad ejecutora Ejecutor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, al carecer de competencia para ejecutar el crédito fiscal en cita, pues no existe facultad expresa para ello.

2. Manifiesta que, existe omisión de los requisitos legales exigidos por la leyes, porque el **acto impugnado** carece de la firma autógrafa de quien dice haberlo emitido Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, [REDACTED]; tampoco consta la identificación o nombramiento y/o oficio habilitación del pretendido notificador y/o ejecutor.

Adiciona que, tampoco se cumplieron con las formalidades específicas de un visita domiciliaria, notificación ejecución y particularmente las formalidades de toda inspección llevada a cabo el **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, al sustentarse en el *Reglamento de Construcción del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos*, que no es aplicable al Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Agrega que, bajo protesta de decir verdad, jamás se le notificó ni compareció a dicha inspección, lo que hace ilegal se haya generado el **acto impugnado**.

Señala que, el supuesto: “*PRESUPUESTO POR PAGOS REQUERIDOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO*”, resulta indebidamente fundado y motivado y por consecuencia inexistente la inspección y los fundamentos legales que la

pretenden sustentar; pero que, por si mismos los pretendidos conceptos de pago y código, número de UMA, importe y supuesto fundamento son inaplicables, pues no existen cada uno de estos en la *Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, resultando notoriamente excesiva la pretendida suma del crédito fiscal de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6.4 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas en su contestación de demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado, negando que se encontrara afectado de nulidad; por cuanto a al argumento de la incompetencia de los funcionarios, alegaron que era falso, y específicamente respecto a fundamentarse en el Reglamento del Municipio de Puente Ixtla, Morelos, afirmaron que era legal en términos de la disposición octava transitoria del *Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro*, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos, que estableció:

OCTAVA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la instalación del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, éste deberá emitir sus respectivos Banderas de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás normativa

aplicable. En tanto, serán aplicables supletoriamente las disposiciones correspondientes al Municipio de Puente de Ixtla, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

Del cual aseguran es aplicable de manera supletoria, en tanto se emiten las disposiciones administrativas de observancia para el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

a) Que era falso que el acto impugnado adolezca de la firma autógrafa, ya que de su lectura se desprende que consta el sello oficial y la rúbrica del Director de Desarrollo Urbano.

b) Respecto a que no consta la identificación o nombramiento u oficio habilitación de [REDACTED] [REDACTED] señalaron que, dicho funcionario nunca intentó llevar a cabo acciones para ejecutar el crédito fiscal y lo cierto era que dicha persona en cumplimiento al acuerdo señalado como único del oficio o documento número [REDACTED] realizó la notificación o entrega física del mismo a la demandante, sin que dicho servidor haya ejecutado o haya coercitivo el crédito fiscal materia de este juicio.

c) Tocante a que no cumplieron con las formalidades específicas de toda visita domiciliaria, notificación, ejecución y particularmente de todo acto de inspección en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, adujeron que, ese acto tiene apoyo en el *Reglamento del Municipio de Puente Ixtla, Morelos*, afirmando que era legal en términos de la disposición octava transitoria del *Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro*, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se creó



Amparo Directo: [REDACTED]

el Municipio de Xoxocotla, Morelos, que hace aplicable supletoriamente dicha norma; además que esa visita domiciliaria de inspección se llevó a cabo en presencia de Marisol Herrera Martínez, responsable, propietarias o encargada del comercio denominado [REDACTED]

[REDACTED] recibiendo el documento de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se le invitó a que se presentara en las instalaciones del Ayuntamiento en un plazo de cinco días a efecto de que se exhibiera diversa documentación, haciendo caso omiso de dicha invitación.

d) Respecto a que, jamás se notificó a su mandante ni compareció a dicha inspección, sostuvieron que no era cierto, ya que en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, fue notificado dicho negocio por conducto de la [REDACTED]
[REDACTED] el documento de esa misma fecha, en el cual consta sello y acuse de recibido de la demandante.

e) En correspondencia a la razón de impugnación de que, el supuesto: “PRESUPUESTO POR PAGOS REQUERIDOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO”, resulta indebidamente fundado y motivado y por consecuencia inexistente la inspección y los fundamentos legales que la pretenden sustentar; pero que, por sí mismos los pretendidos conceptos de pago y código, número de UMA, importe y supuesto fundamento son inaplicables, pues no existen cada uno de estos en la *Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de*

diciembre de 2023, afirman las **autoridades demandadas** que los referidos conceptos, en la inspección efectuada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se detectó la omisión en el pago de sus contribuciones fiscales por concepto de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción, motivo por el cual se requirió de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 y 88 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos* (Sic), realizando el presupuesto respectivo.

6.5 Análisis de la controversia

Dado el estudio en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Amparo Directo: [REDACTED]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que reclama, al haberse fundado en el *Reglamento de Construcción del Municipio de Puente de Ixtla*.

Como se desprende del presente asunto el acto impugnado hecho valer fue el siguiente:

"Crédito fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, sin fecha ni firma autógrafa, emitido por el [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos mismo que supuestamente se genera por omisión en el pago de contribuciones fiscales por concepto de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción por la cantidad de [REDACTED]"

[REDACTED]. (Sic)

Mismo que de manera específica fue fundado en los

artículos 1, 33, 55, 56, 57, 60, 63, 64, 66, 163, 168, 213, 221, 232, 262, 263, 264, 274, 280, 281, 284, 285 del *Reglamento de Construcción del Municipio de Puente de Ixtla* (Sic); preceptos legales que no son aplicables para sustentar la competencia de las autoridades demandadas Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; y Ejecutor del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, porque ambos pertenecen a otro municipio, como se advierte.

Ahora, las demandadas pretenden justificar que es aplicable esa regulación en términos de la disposición octava transitoria del *Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos*, que dispone:

OCTAVA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **en un plazo no mayor a 90 días hábiles**, contados a partir de la instalación del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, éste deberá emitir sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno, **reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones**, sujetándose a lo dispuesto en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás normativa aplicable. **En tanto, serán aplicables supletoriamente las disposiciones correspondientes al Municipio de Puente de Ixtla**, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

(Lo resaltado no es origen)

Texto legal del cual se aprecia que, el legislador morelense dispuso que al momento en que se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos, serían aplicables **las disposiciones correspondientes al Municipio de Puente de Ixtla, pero solo durante un plazo no mayor a 90 días**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

hábiles, contados a partir de la instalación del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, por lo que una vez dada esa hipótesis ese órgano colegiado debería emitir sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno, **reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones** es decir, las correspondientes al Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Esa tesis tenemos como hecho notorio que, al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público, que por medio del *DECRETO*

[REDACTED] - Por el que se designa al Concejo Municipal del municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, se determinó la instalación de ese órgano plural el **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**; por tanto, a la fecha del acto impugnado **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, han pasado más de cuatro años; por ende transcurrido en exceso el plazo de noventa días hábiles que se señalaron para que en el Municipio de Xoxocotla, Morelos, aplicara el *Reglamento de Construcción del Municipio de Puente de Ixtla*.

No se omite indicar que el acto que nos ocupa, también se sustentó en el ordinal 45 fracciones III, VIII, XI y XIII del *Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio indígena y libre de Xoxocotla, Morelos*, que se leen:

Artículo 45. Son atribuciones del Honorable Concejo de conformidad con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Formular, aprobar y administrar los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven; así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación aplicable;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

....

VIII. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo y construcción de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;

....

XI. Implementar medidas de seguridad e imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación vigente;

....

XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin que de ninguno de ellos se desprenda se faculte a **las autoridades demandadas** a la emisión o ejecución de acto reclamado.

Asimismo este Tribunal hace notar que también se invocaron los siguientes numerales en el acto que se ataca; 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 113, 115 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 169, 169 Bis, 169 Bis 1, 170, 171, 172, 175, 208, 209, 211, 212 de la *Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos*; 38 fracciones XXXV, XXXVI, 82 fracciones IV, VIII, XV, XVI, XXVI, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 1,5 fracción III, 8, 47, 55, 56, 76, 137, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, de la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos*; 1,2, 4 inciso A), 5, 25, 29, 30, 43, 46, 86, 88, 91 y décimo segundo transitorio de la *Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023; sin que de una revisión de los mismos derive la atribución o facultad que dé competencia a las autoridades demandadas para la emisión o ejecución del acto que la actora combate; traduciéndose tal acción de las responsables en una molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, la cual se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente; por lo tanto, era necesario que en el acto impugnado se precisara el precepto legal que evidenciara que las autoridades demandadas contaban con facultades para emitirlos y ejecutarlos y al no ser así, se concluye que carecen de competencia A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

Lo anterior sin soslayar que, incluso la demandada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, reconoció que el oficio número de notificación: [REDACTED] que contenía el “*REQUERIMIENTO POR EL CRÉDITO FISCAL, POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN*”, no se apegaba a la legalidad, ya que se incumplía con los requisitos de ley para el caso concreto, dejándolo sin efectos, en términos del Acuerdo que dictó el seis de febrero del dos mil veinticuatro y que obra a fojas 192 y 193 del presente asunto.

En las relatadas consideraciones lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el Crédito Fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, emitido por el [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y ejecutado por [REDACTED] en su calidad de ejecutor, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la

Amparo Directo: [REDACTED]

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Al ser declarada la **nulidad lisa y llana** de dicho acto, que es la causa generadora del requerimiento de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] queda también nulo éste último.

6.6 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como única pretensión la siguiente:

"A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado y en consecuencia serán inválidos, incluyendo en ello el crédito fiscal señalado, por lo que no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrán subsanarse y los particulares no tendrán obligación de cumplirlo..."

Lo que ha quedado atendido en términos del capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa llana en términos de lo reseñado.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado hecho valer por la parte actora al siguiente tenor:

"Crédito fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, sin fecha ni firma autógrafa, emitido por el [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos mismo que supuestamente se genera por omisión en el pago de contribuciones fiscales por concepto de autorización de uso de suelo y/o licencia de construcción por la cantidad de [REDACTED]"

.. ." (Sic)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte **actora** en contra de las autoridades demandadas en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.3.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el Crédito Fiscal por incumplimiento en el pago de autorización de suelo y/o licencia de construcción, emitido por el [REDACTED], Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y ejecutado por [REDACTED] en su calidad de ejecutor, así como el requerimiento de la cantidad de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5^aSERA/JDN-047/2023

Amparo Directo: [REDACTED]

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-047/2023, promovido por [REDACTED] POR

CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL

[REDACTED] en contra del DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC